



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0988/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0949, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García contra la Sentencia núm. 3336/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 3336/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00155 de fecha 10 de julio del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La Sentencia núm. 3336/2021 fue notificada, a requerimiento de los señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita Cruz Mena de Luna, a los recurrentes, señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, en el domicilio ubicado en la calle Félix García S/N, esquina Doña Dora, de la localidad del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, mediante el Acto núm. 2672/2021, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho acto fue recibido por la señora Marcelina Morillo García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, apoderaron al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 3336/2021, mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, mediante los actos núm. 118/2022 y 119/2022, ambos instrumentados por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3336/2021 rechazó el recurso de casación, fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...] 10) Se advierte del fallo criticado que la corte a qua dio por establecido que de la valoración de las pruebas depositadas y las declaraciones de las partes, estas se pusieron de acuerdo en el monto de la venta, el cual correspondía a US\$180,000.00, la cosa vendida equivalente a dos inmuebles, y la modalidad de pago hasta que se entregaran los certificados de títulos definitivos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando dicha entrega a cargo de los compradores y la entidad bancaria, afirmando los jueces de fondo que los compradores no cumplieron con lo pactado, específicamente lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente al pago, razón por la cual el tribunal de alzada procedió a declarar resuelto el contrato tripartito de fecha 27 de junio de 2014, ordenando a los vendedores devolver a los compradores la suma de US\$23,000.00 entregados por estos últimos, y a los compradores devolver a los vendedores los inmuebles objeto del convenio.

11) Con relación al vicio que se invoca, cabe señalar que si bien el artículo 51 de la Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho fundamental, no menos cierto es que no es un derecho absoluto, por lo que debe ser ejercido dentro de las regulaciones y disposiciones que sean establecidas en la ley; que habiendo comprobado la corte a qua, en el ejercicio de su facultad de valoración de las pruebas, que la actual parte recurrente, entonces demandada, no cumplió con su obligación de pago respecto de los inmuebles adquiridos mediante el contrato tripartito en cuestión, resulta evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones señaladas al haber declarado resuelto el convenio aludido, lo que implica que las partes vuelvan al mismo estado en que se encontraban antes de contratar, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que permiten comprobar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley.

12) Asimismo, es importante acotar, que si bien en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza onus prohandi incumbitactori (la carga de la prueba incumbe al actor), recayendo en la parte demandante establecer la prueba del hecho que invoca; recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que según constataron los jueces de fondo, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aconteció. Por todas las razones expuestas, procede desestimar el medio de casación examinado. 13) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian, en razón de que la jurisdicción civil es incompetente para conocer el litigio de que se trata, ya que cuando se pretende discutir un derecho registrado, se constituye una litis cuya competencia en razón de la materia pertenece al Tribunal de Tierras, conforme los artículos 3,10, 28 y 29 de la Ley 108-05, lo que debió considerar la alzada aun no le fuera planteado por las partes, puesto que se trata de un asunto de orden público.

[...] 16) En el caso concreto, conforme se aprecia de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la resolución del contrato de venta tripartito y la reparación de daños y perjuicios, por alegado incumplimiento en la obligación de pago contraída por los demandados; por tanto, el juez apoderado de la demanda debe verificar si hubo o no incumplimiento de la obligación invocada, lo que conllevaría la resolución del convenio y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato, como fue juzgado por la corte a qua.

17) Ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal, asunto de la competencia de los tribunales ordinarios. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

18) En ese sentido, esta sala constata que la presente litis tiene un carácter personal proveniente de una relación contractual Ínter partes, por cuanto su objeto es la ruptura del vínculo concertado mediante el contrato de venta tripartito en cuestión, en la cual no se cuestiona la titularidad del derecho de propiedad del inmueble involucrado, sino más bien el incumplimiento de la parte demandada respecto de la obligación de pago contraída, siendo la jurisdicción civil la competente para conocer el asunto. Por todos los motivos expuestos, a juicio de esta Corte de Casación la alzada no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos. [...]

[...] el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio lura Novit Curia, que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso.

[...] en esas atenciones, esta Corte de Casación verifica que la parte demandada tuvo la oportunidad de defenderse de las pretensiones contenidas en dicha demanda en nulidad, ejerciendo así su, derecho de defensa, cuya transgresión sería el vicio imputado a la alzada al fallar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la forma que lo hizo y que no se configura en la especie.

[...] queda de manifiesto que, en este caso, la corte a qua no incurrió en vicio alguno al otorgarle la verdadera calificación jurídica al litigio una vez comprobado el incumplimiento de pago de los demandados, pues asintió correctamente al afirmar que en tales circunstancias la especie no se trataba de una acción en nulidad (la cual procede cuando el contrato se encuentra viciado) sino de una demanda en resolución. Por los motivos señalados se desestima este aspecto. [...]

27) Se advierte del fallo criticado, específicamente en su página número 9, que la parte demandante, entonces recurrente incidental, solicitó a la alzada modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, que condenó a los demandados a pagar a favor de Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, la suma de RD\$700,000.00, siendo aumentado por la alzada el referido monto a Rp\$816,000.00. De lo expuesto se colige que resulta infundado el argumento de la parte recurrente, puesto que los apelantes incidentales sí se pronunciaron en sus pretensiones con relación a la indemnización que les fue otorgada en primera instancia, por lo que la corte no estatuyó de oficio en ese sentido, como se invoca, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Remigio Frattolin y Marcelina Morrillo García, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretenden que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida y, consecuentemente, se declare inconstitucional; para ello, exponen —como argumentos para justificar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones— los siguientes motivos:

4.1.-La sentencia núm. 3336/2021, expediente 001-011-2018-RECA-02302, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2021, produce una violación al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso que se otorga en el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, toda vez que niega el examen de los medios y pretensiones del recurrente en casación, por no existir lo que a su criterio debe ser una fundamentación jurídica ponderable. Conforme la constitución, a toda persona en el ejercicio de sus derechos, se le debe garantizar el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley mandato que la Suprema Corte ha pasado por alto, al negar a la parte la oportunidad de que sean tomadas en cuenta sus pretensiones y que se les dé respuesta sobre la tutela de su derecho, no sobre lo sustancioso o no de los argumentos vertidos en su recurso.

El derecho a ser escuchado por una jurisdicción competente, como parte del derecho a tutela judicial efectiva y debido proceso contiene en su núcleo una esencia humana que no puede ser pasada por alto. Pues se liga estrechamente a la validación de la condición de humano de cada parte, sujeto de derecho para cuya convivencia se crean las leyes y por ende a su capacidad como ente de derechos inalienables.

Con esto, de igual forma se viola el derecho de defensa de la parte, al no permitir acceso a la justicia por cuestiones de forma o cuantitativas, en vez de otorgar a los argumentos de la parte, toda la atención que merecen por encontrarse depositados mediante un recurso cuya admisibilidad fue valorada y confirmada. Además, reitera la violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos de propiedad y dignidad de la parte recurrente. El derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la constitución no cesa en ser violentado toda vez que se ha reiterado el despojo de su propiedad a compradores de buena fe que hasta el momento han cumplido con las obligaciones pactadas dentro del contrato tripartito que se pretende dejar sin efecto. Por su parte, el derecho a la dignidad contenido en el artículo 59 de la constitución, ahora es violentado tanto por la negación de su seguridad personal al pretender el desalojo de una propiedad que se ha convertido en casa familiar y también en el ámbito procesal, al no reconocer la corte el derecho que tiene la parte de que se evalúen sus pretensiones y se haga un verdadero ejercicio de la tutela de sus derechos. Al decidir no ponderar sus argumentos, la Suprema Corte de justicia ha despojado a los recurrentes de su derecho de vivir de forma segura, de su derecho de adquirir propiedades y se le reconozca su titularidad, de ser debidamente escuchados y le han despojado de su voz, que es su mayor arma para demandar y exigir la tutela de sus derechos.

Los derechos fundamentales vulnerados se han invocado formalmente en el proceso. En principio, los derechos de propiedad y dignidad han sido invocados desde el primer grado, cuando se ha intentado condenar a la parte recurrente despojándolo del derecho de propiedad por el incumplimiento de un tercero que en este caso es el Banco de Reservas de la República Dominicana. De igual forma, la violación de este derecho, en conjunto con la dignidad forman un medio de casación que fue ignorado por la Suprema Corte de Justicia y es esta misma que vulnera una vez más el mismo derecho, además del derecho defensa y tutela judicial efectiva al negarle a la parte recurrente su acceso a la justicia o la debida atención que merece.

Durante este proceso, no solo se han agotado todos los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sino que nos encontramos en las diferentes jurisdicciones con distintas formas de vulneración al mismo derecho constitucional, sin que la violación haya sido subsanada, primero por las instancias inferiores y luego por la mismo SCJ, que es a quien rogamos revisión constitucional por la vulneración que se comete al omitir lo establecido por el ordenamiento procesal constitucional, por lo que se entiende que el TC ha de intervenir y arrojar luz en su calidad de máxima autoridad sobre el control de constitucionalidad.

Conforme lo anterior, concluyen solicitando:

PRIMERO: Que declaréis como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: Que declaréis el efecto suspensivo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia núm. 3336/2021, expediente 001-011-2018-RECA-02302, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2021, con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-OO155, de fecha diez (10) de julio del año 2018, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, por poner este en riesgo el patrimonio de los hoy recurrentes, cuyos derechos de defensa, tutela judicial efectiva, propiedad y dignidad han sido vulnerados.

TERCERO: Que declaréis inconstitucional la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3336/2021, expediente 001-011-2018-RECA-02302, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2021, con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449- 2018-SSEN-00155, de fecha diez (10) de julio del año 2018, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, con envío a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se valore una vez más el fondo del recurso de casación con estricto apego a lo establecido por este Tribunal Constitucional

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), remitido al Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Para fundamentar sus pretensiones, aducen lo siguiente:

La decisión ahora impugnada en revisión constitucional debe ser analizada antes de conocer el fondo en lo siguiente: si bien es cierto, que le fue notificada a los hoy recurrentes el día catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto No. 157/2022, del ministerial Alexis Benzan Santana, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; No menos cierto, es que mediante el Acto No. 2672/2021 de la Ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya se hablan notificado las Dos Sentencias Definitivas e Intimación de Pago y solicitud de entrega de vivienda, en fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) (Ver Acto Anexo), por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual procede la caducidad de dicho recurso, por haber transcurrido Dos (2) meses y Veintiún (21) días, tal como lo establece los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834[...].

ATENDIDO: a que el señor hoy demandado Remigio Frattolin, alega a dicho tribunal que real y efectivamente solo le ha entregado a nuestro representado el señor Noble Arnaldo Luna Marmolejos la suma de veintitrés mil dólares de dicha promesa de venta y que aún no ha hecho el pago correspondiente porque el banco de reservas mantiene un certificado financiero a nombre de nuestro representado para luego que el deslinde, sea aprobado en un plazo de 18 meses ya transcurridos dicho plazo, desembolsar a nuestro representado la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), de lo cual no ha sido desembolsada, porque el banco alega que dicho deslinde tiene problema de mensuras porque la parcela esta sobrepuesta.

ATENDIDO: honorable magistrado a que si bien es cierto que hoy el envuelta en la venta tiene problemas de mensuras supuestamente no menos cierto es que nuestro representado el señor esta sin recibir el pago inmueble Noble Arnaldo Luna Marmolejos establecido en la promesa de venta anteriormente señalada donde ningún momento se estableció que dicho dinero restante seria pagado por el señor Remigio Frattolin y su esposa a nuestro representado luego de que se aprobara el deslinde en el inmueble objeto de la venta.

ATENDIDO: A que los gastos incurridos por nuestro representado en dicho proceso están justificados en el estado financiero del contador Gerardino y Asociados lo cual detallan de manera precisa el perjuicio causado a nuestro representado por el hoy demandante no haber cumplido con lo acordado en el tiempo establecido en el contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promesa venta suscripto entre las partes.

ATENDIDO: que el señor hoy demandado Remigio Frattolin admitió ante la fase de interrogatorio que solo le ha dado a nuestro representado la cantidad de veintitrés mil dólares, lo cual no hace la venta perfecta ya que no se ha concretizado el pago total de la venta ni la entrega de la cosa no obstante está residiendo en el inmueble objeto de la venta el señor Remigio Frattolin en calidad de inquilino usufrutuando dicho o de arrendatario e inmueble sin pagar un centavo al propietario del mismo el señor Noble Arnaldo Luna Marmolejos.

ATENDIDO: A que el señor hoy demandado admitió en la fase de interrogatorio cuando se le pregunto que si en el documento que se redactó en la promesa de venta que es y él lo reconoce como bueno y valido el mismo respondió que sí que lo reconoce, como bueno y valido y donde el mismo honorable magistrado admitió que en dicho acto suscripto entre las partes (promesa de venta) no hace alusión dicho acto en ningunos de sus párrafos que el hoy demandado Remigio Frattolin pagarla el restante del dinero objeto de la venta una vez que mensura aprobara el deslinde cosa esta que no se estableció en dicho acto ni se estableció en dicho acto que el hoy demandado acudiría al banco a solicitar el restante de la compra de dicho inmueble.

Conforme lo anterior, concluyen solicitando:

PRIMERO: De manera principal, que se declare inadmisibile el Recurso de Revisión constitucional por haber caducado con relación al plazo establecido por la ley que es de treinta (30) días, en virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, el cual fue intentado por los señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia Civil No. 449- 2018-SSEN-00155, de fecha 10 de Julio del 2018, dictada por la Cámara Civil de la corte de apelación de San Francisco de Macorís, por haber transcurrido Dos (2) meses y Veintiún (21) días, tal como lo establece los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834.

SEGUNDO: Condena a los señores: Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Abogados Postulantes Licdos. Abel González Rapozo y José De La Paz Lantigua, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

De manera subsidiaria y para el caso hipotético que no se acojan las conclusiones principales:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional correspondiente a la sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00155, de fecha 10 de Julio del 2018, dictada por la Cámara Civil de la corte de apelación de San Francisco de Macorís, por la misma contener una amplia y adecuada ponderación de los hechos, documentos y el derecho.

SEGUNDO: Condenar a los señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, al pago de las costas del procedimiento en favor del Abogado Postulante Licdo. Abel González Rapozo, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Sentencia núm. 3336/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García contra la Sentencia núm. 3336/2021.
3. Acto núm. 162/2022, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 2672/2021, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 118/2022, instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 119/2022, instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda de nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna, en calidad de vendedores, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, como institución financiera prestamista, Marcelina Morillo García y Remigio Frattolin, en calidad de compradores, supuestamente por no haber recibido el monto equivalente a la venta de los inmuebles que, mediante convenio de promesa de venta respecto de dos inmuebles fue suscrito por estos el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), por la suma de ciento ochenta mil dólares (USD 180,000.00).

Como consecuencia, los señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna interpusieron una demanda de nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los compradores y la entidad bancaria, alegando no haber recibido el monto equivalente a la venta de los inmuebles. Para conocer dicha demanda, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante la Sentencia núm. 454-2016-SSEN-00817, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó la nulidad de contrato solicitada y condenó a los demandados a pagar a favor de los demandantes setecientos mil pesos dominicanos (\$700,000.00) más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicho monto, por concepto de ganancias dejadas de percibir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la Sentencia núm. 454-2016-SSEN-00817, el Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Marcelina Morillo García y Remigio Frattolin interpusieron un recurso de apelación principal; y los señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna apelaron de manera incidental. Ambos recursos fueron decididos mediante la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el primero y admitió parcialmente el segundo, por lo que declaró la resolución del contrato tripartito suscrito entre las partes, ordenó a los compradores devolver los inmuebles objetos del contrato, y, en consecuencia, ordenó a los vendedores, señores Noble Arnaldo Luna Marmolejo y Lourdes Margarita Cruz Mena de Luna, devolver a los compradores, señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, la suma de veintitrés mil dólares (USD 23,000.00); condenó a los señores Marcelina Morillo García, Remigio Frattolin y al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización a favor de los señores Noble Arnaldo Luna Marmolejo y Lourdes Margarita Cruz de Luna, por la suma de ochocientos dieciséis mil pesos (\$816,000.00), equivalente a los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte recurrida principal y recurrente incidental.

Inconforme con la aludida decisión, los señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. 3336/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Lo primero que debe revisarse es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11 «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco, lo que quiere decir que para calcular este, son contados—desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo; aumentado, además, en razón de la distancia en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24¹, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), al establecer lo siguiente:

[...] Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

9.3. A través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal»; además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella².

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.

² Criterio contenido en las sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En esta atención, la parte recurrida solicita que el recurso de revisión se declare inadmisibile, para lo cual indica lo siguiente:

...mediante el Acto No. 2672/2021 de la Ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya se hablan notificado las Dos Sentencias Definitivas e Intimación de Pago y solicitud de entrega de vivienda, en fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) (Ver Acto Anexo), por lo cual procede la caducidad de dicho recurso, por haber transcurrido Dos (2) meses y Veintiún (21) días, tal como lo establece los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834.

9.5. En este orden, se constata que la Sentencia núm. 3336/2021 fue notificada a los recurrentes, señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, en el domicilio ubicado en la calle Félix García S/N, esquina Doña Dora, de la localidad del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, como fue indicado, mediante el Acto núm. 2672/2021, instrumentado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por la señora Marcelina Morillo García, por lo que se estima que dicho acto cumple con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a la persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

9.6. En este sentido, se verifica que, a través de dicho acto, la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada de manera íntegra y personal a los recurrentes, por lo que, a partir del mismo, se determinará la admisibilidad del recurso que nos ocupa, en lo referente a su presentación oportuna dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En ese sentido, cabe indicar que al referido plazo contemplado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se le deben sumar seis (6) días debido a la distancia que existe entre el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso [aproximadamente, ciento ochenta kilómetros (180 kms)], resultando a favor de los recurrentes treinta y ocho (38) días calendario y francos.

9.8. No obstante, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha de inicio del indicado plazo, y el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron sesenta y nueve (69) días calendario; es decir, treinta (30) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto, si consideramos que al plazo original de treinta días previsto por el referido texto sumamos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), más seis (6) días a razón de la distancia, convirtiéndose en un plazo de treinta y ocho (38) días, debiendo ser interpuesto el recurso el día hábil habilitado para ello, en este caso, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), lo que en efecto no hicieron los recurrentes.

9.9. De lo anteriormente indicado, este órgano constitucional ha verificado que procede declarar inadmisibles, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García contra la Sentencia núm. 3336/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin necesidad de decidir otras cuestiones o abocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García contra la Sentencia núm. 3336/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a las partes recurrentes, señores Remigio Frattolin y Marcelina Morillo García, y a las partes recurridas, señores Noble Arnaldo Luna Marmolejos y Lourdes Margarita M. Cruz Mena de Luna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria